



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CÁRMEN OJEDA DE MÁRQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.

RADICADO: 11001 31 05 022 2018 00291 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a estudiar en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia proferida el 03 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante llamó a juicio a Colpensiones, para que se le condenara al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre los conceptos de mesadas pensionales y retroactivo reconocido a cada una de las demandantes a través de las resoluciones GNR269239 del 28 de julio de 2014 y GNR84539 del 24 de marzo de 2015, así como a los gastos y costas del proceso. (fl.56)

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que la señora Dora Alba Márquez Ojeda (Q.E.P.D.) presentó ante el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, una solicitud de pensión de invalidez el día 04 de agosto de 2008; que del estudio realizado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mediante la resolución No. 032826 concedió la prestación reclamada en cuantía de un salario mínimo el 16 de septiembre de 2011, no obstante, al observarse que la señora Márquez Ojeda presentaba una múltiple afiliación congeló su ingreso a nómina, por lo que a través de la resolución No. 10904

del 28 de marzo de 2012 se remitió la documental a la AFP ING para resolver por competencia la solicitud de invalidez. Menciona que el día 26 de abril de 2012 fallece la señora Dora Alba Márquez Ojeda, sin que su situación pensional se hubiere resuelto; como consecuencia del fallecimiento, se presenta a reclamar pensión de sobreviviente la señora María del Carmen Ojeda de Márquez en calidad de madre de la causante; posteriormente, Colpensiones mediante la resolución No. 70006 del 28 de febrero de 2014 se pronunció frente a la multi vinculación de la afiliada, estableciendo que la misma no existía, aduciendo competencia para dirimir la situación fáctica y negando el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes solicitada por la madre de la causante por supuesta falta de acreditación de la dependencia económica de la progenitora respecto de la causante. Colpensiones reconoce la pensión de sobrevivientes, reconociendo como mesada pensional la suma de 1 SMLMV, con efectividad a partir del 26 de abril de 2012 y un retroactivo pensional de \$15.248.564; el 15 de febrero de 2015, mediante acción revocatoria se solicitó que el retroactivo fuera concedido a las herederas de la causante; el 24 de marzo de 2015, a través de la resolución No. GNR84539 del 24 de marzo de 2015, Colpensiones no solo reconoce la pensión de invalidez post mortem y sustituye la misma en favor de la madre de la causante, sino que además en este mismo acto se reconoce un retroactivo pensional por valor de \$1.772.200 por concepto de mesadas pensionales de junio de los años 2012, 2013 y 2014 insolutas y se reconoce el derecho de las señoras Jenny Carolina, Diana Nataly y July Johanna Chacalán Márquez de reclamar y disfrutar de las mesadas causadas por la pensión de invalidez post mortem de su madre desde el día 01 de septiembre de 2007 hasta el 25 de abril de 2012 correspondiente a la suma de \$32.466.850, dinero que no fue entregado por parte de la entidad demandada aduciendo el cumplimiento de requisitos especiales para poder acceder a dicho pago; el día 09 de julio de 2015, las hermanas radicaron la solicitud y reclamaron el pago del retroactivo pensional así como los respectivos intereses de mora (fl.56-59)

COLPENSIONES S.A. procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, bajo el argumento que, si bien existió demora en el reconocimiento de la prestación pensional, esta situación se debió a la multi afiliación de la causante, por lo que la actuación de la entidad se encuentra justificada. Adicionalmente, manifestó que solo fue hasta el 25 de febrero de 2015 que la demandante solicitó el retroactivo reconocido a la causante, motivo por el cual Colpensiones mediante la resolución No. GNR84539 del 24 de marzo de 2015 reconoce la pensión de invalidez post mortem y sustituye la misma en favor de la señora madre de la causante, determinando asimismo el derecho de las herederas de la causante a reclamar y disfrutar de las mesadas causadas desde el día 01 de septiembre de 2007 hasta el 25 de abril de 2012, gestión que requiere un

trámite especial ante la entidad, por lo que la tardanza resulta justificada. (fls. 66 y 67)

Formuló como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia del derecho reclamado, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de la indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público y la innominada o genérica. (fl.72-77)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 03 de agosto de 2020, dio por probada la excepción de prescripción, en consecuencia, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a cargo de la parte actora.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron alegaciones de instancia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a las demandantes les asiste el derecho al reconocimiento y pago de los intereses previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre los conceptos de mesadas pensionales y retroactivo reconocido a cada una a través de las resoluciones GNR269239 de 28 de julio de 2014 y GNR84539 del 24 de marzo de 2015.

Elementos de prueba relevantes:

- A folios 15 a 20, copia de la resolución No. GNR84539 del 24 de marzo de 2015 expedida por Colpensiones S.A.
- A folios 21 a 24, copia de la resolución No. GNR269239 del 28 de julio de 2014 expedida por Colpensiones S.A.
- A folios 25 a 28, copia de la resolución No. GNR70006 del 28 de febrero de 2014 expedida por Colpensiones S.A.
- A folios 29 a 30, copia de la resolución No. GNR073751 del 24 de abril de 2013 expedida por Colpensiones S.A.

- A folios 31 a 32, copia de la resolución No. 10904 del 28 de marzo de 2012 expedida por el Instituto de Seguros Sociales.
- A folios 33 a 34, copia de la resolución No. 032826 del 16 de septiembre de 2011 expedida por el Instituto de Seguros Sociales.
- A folios 35 a 38, copia de los documentos de solicitud de pago a herederos de fecha 09 de julio de 2015.
- A folios 39 a 38, copia de los documentos de solicitud de pago a herederos de fecha 24 de julio de 2015.
- A folios 43 a 47, copia de los documentos de solicitud de prestaciones económicas elevada por las demandantes el día 12 de agosto de 2015 ante Colpensiones S.A.
- A folio 49, copia del oficio BZ2015-6639408-2085486 emitido por Colpensiones S.A. el 05 de agosto de 2015.
- A folio 118, expediente administrativo emitido por Colpensiones S.A. aportado en CD.

Argumento

El presente proceso tiene como objeto el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a la señora DORA ALBA MARQUEZ OJEDA (q.e.p.d.) y posterior mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA DEL CARMEN OJEDA DE MARQUEZ madre de la causante.

En relación con la pensión de invalidez se ha indicado como desarrollo de los artículos 13 y 47 de la Carta se desprende un deber positivo en cabeza del Estado de adelantar acciones efectivas en favor de las personas en alguna circunstancia de incapacidad para promover el ejercicio pleno de sus derechos, pues con la disminución de sus capacidades, también se reduce su fuerza laboral, por lo que es probable que la única fuente de ingresos que puedan percibir sea la pensión. Es por esto por lo que resulta especialmente grave la no cancelación, la cancelación parcial o tardía de las mesadas pensionales, pues ello puede menoscabar el derecho a disfrutar de condiciones de vida digna, el derecho a la salud y el derecho al mínimo vital, entre otros.

En concordancia con lo anterior, del art. 53 constitucional se desprende el derecho de los pensionados de recibir oportunamente sus mesadas pensionales. Norma que fue desarrollada a través del art. 141 de la Ley 100 de 1993, que incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano un mecanismo de liquidación para cancelar las pensiones atrasadas o en mora.

En este orden de ideas, los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de exhortar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas que han perdido su fuerza laboral.

Lo anterior también se corrobora con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencias C-367 de 1995, cuando indica:

“No puede concebirse, entonces, a la luz de los actuales principios y preceptos superiores, la posibilidad de que las pensiones pagadas de manera tardía no generen interés moratorio alguno, con el natural deterioro de los ingresos de los pensionados en términos reales, (...). Además, ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las entidades correspondientes”.

Dice el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Y la Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, lo siguiente:

“Conforme a lo dispuesto, la Corte debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas (...) quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la

moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, (...) al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago".

Ahora bien, cabe precisar que la naturaleza de los intereses moratorios es resarcitoria y no sancionatoria, por lo que se entienden causados desde el vencimiento del término legal que tiene la entidad previsora de definir la situación pensional del afiliado y su reconocimiento es ajeno al concepto de buena o mala fe o a las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, entre ellos en las sentencias 26728 de 200, 41706 de 2011 y 46502 de 2011.

Para dilucidar el momento a partir del cual se causan los mencionados intereses moratorios en materia pensional, el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003 establece que el plazo para decidir o contestar la solicitud relacionada con pensiones es de cuatro (4) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento pensional, siempre y cuando los documentos estén completos (Sentencia de Unificación 975 del 2003 de la Corte Constitucional).

Por otra parte, en lo que a la prescripción de derechos de carácter laboral se refiere, por regla general, el término es de tres (3) años consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisados los elementos de prueba, se encuentra que no existe discusión en el presente proceso de la calidad de pensionada de la causante, pues así se colige de la Resolución No. 032826 del 16 de septiembre de 2011, mediante la cual la convocada reconoció la pensión de invalidez a partir de 01 de septiembre de 2007, en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente, así mismo, se reconoce un retroactivo por valor de \$28.152.100 (Fl. 33 y 34). No obstante, dicha prestación no fue ingresada a nómina porque el Instituto de Seguros Sociales durante el procedimiento tendiente al pago advirtió la existencia de una decisión del comité de multivinculación en el cual se aprecia que la prestación debe ser cubierta por la AFP ING.

En consecuencia, la precitada Resolución quedó sin efectos a través de la Resolución No. 10904 del 28 de marzo de 2012, la cual fue notificada el 24 de

abril del mismo año y en virtud de la cual se devuelven a la AFP ING los documentos de solicitud de la pensión de invalidez de la señora Márquez Ojeda.

Igualmente, se encuentra probado que con posterioridad al fallecimiento de la señora Dora Alba Márquez Ojeda acaecido el 26 de abril del 2012, se presentó la señora María del Carmen Ojeda de Márquez en calidad de madre de la causante a reclamar la pensión de sobrevivientes, misma que fue negada mediante la Resolución No. 18160 del 20 de enero de 2014. Decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 70006 del 28 de febrero de 2014, a través de la cual Colpensiones, otrora ISS, además de asumir la competencia para resolver la solicitud prestacional de la causante, le comunica a la señora María del Carmen Ojeda de Márquez la necesidad de acreditar en debida forma su condición de beneficiaria.

Con la Resolución GNR269239, notificada el 28 de julio de 2014, Colpensiones reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María del Carmen Ojeda de Márquez y la incluyó en nómina en el mes de agosto de 2014, pagadera en el mes de septiembre de ese año, como resultado de la solicitud de revocatoria directa con el objeto de lograr el reconocimiento de la pensión, el pago del retroactivo de la pensión de invalidez y los intereses moratorios.

El 24 de marzo de 2015, Colpensiones expidió la Resolución GNR84539, misma que fue notificada el 27 de abril de 2015 y a través de la cual se revoca la Resolución No. 269239 y, en consecuencia, reconoce una pensión de invalidez post mortem con ocasión del fallecimiento de la señora Dora Alba Márquez Ojeda, a partir del 01 de septiembre de 2007, en cuantía de \$433.700, ordena la sustitución pensional a partir del 26 de abril de 2012 a favor de la señora María del Carmen Ojeda de Márquez en porcentaje igual al 100%, niega el pago de intereses moratorios y determina como pago a herederos la suma de \$32.466.850 M/Cte, todo ello derivado de la solicitud de revocatoria directa presentada el 25 de febrero de 2015 en la que se pretendió el pago del retroactivo de la pensión de invalidez, y los intereses moratorios.

Contra la anterior Resolución, la señora July Johanna Chalacán Márquez presentó el 12 de agosto de 2015 solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 10904 del 28 de marzo de 2012 y el reconocimiento del pago a herederos reconocido mediante la Resolución GNR84539 del 24 de marzo de 2015.

Así mismo, se colige del expediente administrativo aportado por Colpensiones que las sumas correspondientes a retroactivos pensionales fueron pagados

tanto a señora María del Carmen Ojeda de Márquez con la nómina de abril de 2014 y a las herederas Chalacán Márquez con la nómina de septiembre de 2015 que se pagó en el mes de octubre del mismo año como se constata en la resolución GNR 337278 de 28 de octubre de 2015.

Pues bien, conforme lo anterior y respecto de los intereses moratorios reclamados sobre las mesadas causadas respecto de la pensión por invalidez por las mesadas causadas en el periodo comprendido entre 1 de septiembre de 2007 y el 25 de abril de 2012, y por las mesadas causadas por la pensión de sobrevivientes por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 2012 y el mes de marzo de 2014, se observa que a través de la Resolución GNR84539 del 24 de marzo de 2015, Colpensiones resolvió la petición sobre intereses moratorios presentada por la señora María del Carmen Ojeda de Márquez madre de la causante. Resolución que cobró ejecutoria a partir del 28 de abril del mismo año y frente a la cual las demandantes no interpusieron ningún recurso. Aunado a que en cada solicitud de revocatoria presentada a la entidad siempre pretendió el pago de los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, frente a la petición de intereses moratorios, se encuentra que la parte demandante a través de las solicitudes de revocatoria directa presentó dicha pretensión por lo que le correspondía a la parte actora presentar la demanda dentro de los tres años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Resolución GNR 84539 de 24 de marzo de 2015, que lo fue a partir del 28 de abril de 2015, porque fue a través de ella que se negó por la entidad de manera definitiva los intereses moratorios, sin embargo, la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2018, fecha posterior al periodo trienal consagrado en los artículos 488 y 151 de los códigos Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se colige, que tal y como lo señaló la juez de primera instancia, que se configuró el fenómeno de la prescripción en el presente caso.

En relación con el argumento de alegaciones, respecto de que las herederas no habían presentado petición sobre los intereses moratorios, es de anotar que la exigibilidad del derecho de ellas surgió con el fallecimiento de la señora Dora Alba Márquez Ojeda acaecido el 26 de abril del 2012, por lo que el plazo para reclamar tanto los intereses como el retroactivo ya fuera en sede administrativa o judicial venció el 26 de abril de 2015, y se reitera la demanda se presentó el 24 de mayo de 2018.

Aunado a que la pretensión de intereses consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de conformidad a la literalidad del mismo artículo tiene las condiciones: i) recaen sobre mesadas pensionales y ii) se reconocen y pagan a

aquel que ostente la calidad de pensionado. De tal manera que al tratarse de bienes de la masa sucesoral de la causante se colige que esos dineros no generan los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Recuérdese que las demandantes Jenny Carolina, Diana Nataly y July Johanna Chalacán Márquez, no ostentan la calidad de pensionadas, pues su participación en el proceso se da en virtud de la calidad de herederas de la señora Dora Alba Márquez Ojeda (Q.E.P.D.), dinero que al ser trasladado a la masa herencial de las sucesoras adquiere una naturaleza distinta a la laboral, por lo que es improcedente el reconocimiento de los intereses moratorios de que trata la Ley 100 de 1993. En virtud de lo anterior, se impone la confirmación de la sentencia de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 03 de agosto de 2020, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(impedimento)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2018 00291 01
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN OJEDA DE
MARQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 140 del C.G.P., me permito poner en conocimiento de Sala, particularmente del Magistrado que sigue en turno Dr. Hugo Alexander Ríos Garay, que me encuentro impedido para conocer del proceso de la referencia, al amparo de la causal consagrada en el numeral 2° del art. 141 del C.G.P., por haber conocido del proceso en primera instancia en calidad de Juez Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA DEL CARMEN OJEDA DE
MARQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De las presentes diligencias se advierte que mediante auto de la fecha el Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA manifestó a la Sala estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 2° del artículo 141 CGP, revisado el expediente se verifica que en efecto el citado Magistrado tramitó varias etapas del proceso durante el periodo que ejerció como Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., razón por la cual se encuentra fundado el impedimento manifestado y por ello se acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

RADICADO: 11001 31 05 023 2019 00304 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare: i) La inexistencia del acto administrativo que reconoció pensión a favor del señor demandante en el año 2004 y posteriormente con el acuerdo CETCOIT a partir del año 2011. ii) Se declare la ineficacia de las actas de conciliación firmadas entre ECOPETROL S.A. y el señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA para los años 2004 y 2013 con las cuales se acuerda el reconocimiento de la pensión de jubilación; iv) se declare que la obligación laboral se mantuvo sin solución de continuidad y en virtud de ello se condene a ECOPETROL a pagar a favor del demandante salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social teniendo en cuenta los conceptos relacionados a folio 3 pretensión 11, estos conceptos causados desde el año 2004 y hasta que se profiera un nuevo reconocimiento pensional a favor del demandante, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 109 de la Convención Colectiva de

Trabajo de los años 2001-2002; 2006-2009 y 2009-2014 y el art. 109 de la Convención Colectiva de los años 2014-2018. v) indexación. vi) retroactivo de la pensión de jubilación; vii) Indemnización de que trata el art. 8 del Decreto 2351 de 1965 y/o art. 64 y 65 del CST. viii) Costas y agencias en derecho.

De no prosperar las pretensiones principales, solicita se estudie de forma subsidiaria si es procedente: i) reliquidar la pensión de Jubilación entre la fecha de desvinculación en el año 2004 y el 27 de octubre de 2011, tomando como base los emolumentos salariales y prestacionales contenidos en el Acuerdo CETCOIT del 2013 y USO-ECOPETROL registrados en las Convenciones Colectivas de Trabajo 2004-2011. ii) Declarar que ECOPETROL dejó de pagar salarios y prestaciones sociales al trabajador por omisión de la aplicación de la estructura escalafonaria y en virtud de ello se condene a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante las diferencias salariales que resulten de lo pagado y lo que no se reconoció a partir de la fecha de desvinculación en el año 2004 hasta el 27 de octubre de 2011, iii) indexación, iv) intereses comerciales, v) intereses moratorios, vi) sanción moratoria, vii) costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, el demandante argumentó que: suscribió contrato de trabajo a término fijo con ECOPETROL S.A. el día 27 de mayo de 1982 y, posteriormente, el 27 de enero de 1999 un contrato a término indefinido.

Manifestó que el 21 de febrero de 2003 la Unión Sindical Obrera-USO dio inicio a una protesta sindical y el 25 de marzo de 2003 el entonces Ministerio de Protección Social convocó a un Tribunal de Arbitramento con el propósito de modificar la convención colectiva de trabajo vigente para la época el cual concluyó con laudo arbitral de fecha 09 de diciembre de 2003, que puso fin al conflicto laboral entre la USO y ECOPETROL S.A. y en el que se pactó el reconocimiento de una bonificación salarial a favor de los trabajadores de ECOPETROL; decisión que se aclaró y complemento el 16 de diciembre de 2003 estableciéndose un incremento salarial equivalente al 5% sobre lo devengado por los trabajadores al 09 de diciembre de 2003 y un segundo incremento equivalente al 60% del IPC, sobre los salarios que devengarán los trabajadores al 09 de diciembre de 2004, incrementos que el demandante no devengó.

Dice que el 16 de enero de 2004 la USO en asamblea nacional de delegados adoptó la decisión de adelantar la preparación y concreción de la huelga general de la empresa, la cual se dio inicio el 22 de abril de 2004.

Asevera que el Ministerio de la Protección Social, mediante Resolución del 22 de abril de 2004, declaró la ilegalidad de la huelga desarrollada por la USO y que el 13 de mayo de 2004 ECOPETROL despidió a 248 trabajadores entre ellos el señor demandante.

Luego para el 26 de mayo de 2004, ECOPETROL, el gobierno nacional y la USO acordaron levantar la huelga y respecto a los 248 trabajadores despedidos acordaron que se les daría una solución a partir de la constitución de un Tribunal de Arbitramento, el cual con acta de acuerdo del 26 de mayo de 2004 decidió reconocer la pensión de jubilación a algunos de los trabajadores despedidos y, en virtud de ello, argumentando una justa causa ECOPETROL desvincula al trabajador y le otorga la pensión de jubilación.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2013, en el marco de la Comisión especial de tratamiento de conflictos ante la OIT-CETCOIT, se reintegra al demandante en el cargo que venía desempeñando, con las mismas condiciones que tenía y escalonándolo cada dos años conforme a lo establecido convencionalmente y acordando que se reconocería, ajustaría y pagaría un nuevo derecho pensional a favor del trabajador a partir del 28 de octubre de 2011, una vez suscrita el acta de conciliación, lo que ocurrió el 11 de septiembre de 2013.

Asegura el apoderado del demandante que ECOPETROL en los acuerdos suscritos manifestó de forma clara y expresa su intención de pensionar al señor demandante, sin embargo, acusa a la demandada de no dar cumplimiento al ordenamiento constitucional y legal, que le obligaba expedir el acto administrativo de reconocimiento pensional y notificarlo al demandante, esto en virtud de lo dispuesto en el art. 66 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La demanda fue admitida por auto de fecha 22 de mayo de 2019, se ordenó la notificación de la demandada quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones argumentando que ECOPETROL no emitió un acto administrativo de reconocimiento pensional a favor del demandante, porque asegura que al ser constituida dicha entidad como una sociedad de economía mixta sus actos deben regirse única y exclusivamente por las reglas de derecho privado.

Asegura que el reconocimiento pensional del demandante tiene como fundamento y sustento las conciliaciones celebradas entre las partes, donde el demandante pudo conocer los requisitos y parámetros que se tendrían en

cuenta para tal reconocimiento, hecho que se evidencia con la firma del demandante.

Propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación y cosa juzgada.

En audiencia calendada 13 de noviembre de 2019, el Juez de primer grado ordenó la vinculación del Ministerio de Trabajo quien se notificó y dentro del término legal procedió a contestar la demanda mediante apoderada judicial manifestando su oposición a las pretensiones argumentando en primer lugar que el señor demandante no prestó servicios personales, ni tuvo vínculos con el Ministerio de Trabajo y que ECOPETROL es la entidad competente para determinar si el señor demandante tiene o no derecho a la pensión convencional y a la reliquidación de la misma.

Respecto al acta de conciliación del 11 de septiembre de 2013, manifestó que fue realizada ante el inspector de trabajo, autoridad que contaba con las facultades otorgadas por la constitución y la ley, afirmó que la conciliación reúne los requisitos de objetividad, imparcialidad, neutralidad, independencia, que las partes llegaron a una concertación de forma libre, autónoma y voluntaria y que el acta hizo tránsito a cosa juzgada.

Propuso como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y la innominada.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2020, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada y condenó en costas al demandante.

El juez consideró que el demandante tenía claridad sobre los términos en los que se realizó el reconocimiento pensional tanto en el año 2004 como en el año 2013 pues, en las actas de conciliación suscritas por el señor demandante quedaron establecidas; afirmó que el reconocimiento pensional realizado en el año 2004 le fue comunicado al demandante de manera escrita por la entidad demandada sin que pudiese entenderse que en el presente caso debió expedirse con posterioridad a los acuerdos realizados, actos administrativos mediante los cuales se reconocía la pensión, en este punto también precisó que los actos jurídicos y actuaciones de Ecopetrol se rigen por normas de derecho privado, luego entonces la demandada no

debería expedir un acto administrativo para efectuar el reconocimiento pensional del demandante ni debía cumplir con los requisitos exigidos por la norma contenciosa administrativa.

Ahora bien, respecto a la existencia de cosa juzgada, determinó que se cumple con el requisito de identidad de las partes, causa y objeto teniendo en cuenta que la vinculación suscrita en el 2013 estableció que se liquidaba y pagaba al demandante salarios y prestaciones sociales y demás beneficios laborales por el tiempo transcurrido entre la fecha de vinculación acaecida el 2004 y el 27 de octubre del 2011 como trabajador, reconociéndole al señor demandante la suma de \$31.703.059 y por mesadas pensionales causadas desde la fecha de reconocimiento de la pensión se le reconoció la suma de \$44.210.038.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, solicitando se revoque y en su lugar se acceda a la reliquidación de la pensión y se ordene a Ecopetrol a aportar los documentos y pensionar al trabajador a través de un documento exigible y controlable jurídicamente con una resolución de pensión.

Alega que la declaratoria de cosa juzgada en virtud de lo dispuesto en el art. 303 del Código General del Proceso es inaplicable en este caso; afirma que el señor Francisco Sepúlveda como trabajador de ECOPETROL es un empleado público y al ser dicha entidad de carácter público lo procedente sería que su derecho pensional se reconociera a través de un acto administrativo, el cual debía ser notificado al demandante en virtud de lo dispuesto en el art. 66 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Respecto a la reliquidación de la pensión, manifiesta que es cierto que el demandante fue pensionado en el año 2004 fecha en la que a su vez fue retirado del servicio, sin embargo, asevera que el demandante fue reintegrado desde el 05 de mayo del 2004 hasta el 27 de octubre del 2011, tiempo que debía tenerse en cuenta para la reliquidación de la pensión junto con la reliquidación del contrato laboral a la cual asegura tenía derecho el señor demandante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo aclarado por el apoderado del señor demandante en la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la S.S. y lo argumentado por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación el problema jurídico se limitará en determinar si:

i)procede la ineficacia de las actas de conciliación suscritas entre las partes en los años 2004 y 2013; ii) si ECOPETROL reconoció en debida forma la pensión de la que es beneficiario el señor Francisco Antonio Sepúlveda Gamboa; y iii) si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación concedida al señor demandante.

Elementos de prueba relevantes:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor demandante, con la que se acredita que el señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA nació el 01 de noviembre de 1959 contando a la actualidad con 62 años de edad, folio 48.
- Certificado de existencia del sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo el 26 de junio de 2015, folio 49.
- Certificado de afiliación del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA en el sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO, expedido por el sindicato el día 30 de septiembre de 2014, folio 50.
- Acta de acuerdo suscrito entre ECOPETROL y la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO de fecha 26 de mayo de 2004, folios 52-56.
- Acta de acuerdo suscrito entre ECOPETROL y la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO de fecha 10 de diciembre de 2012, folios 57-58.
- Acta de conciliación suscrita entre el señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA y ECOPETROL el 11 de septiembre de 2013 ante el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones Dirección Territorial Cundinamarca-Bogotá del Ministerio de Trabajo, folios 59-62 y 349-352.
- Resolución No. 001116 del 22 de abril de 2004 expedida por el Ministerio de Protección Social, mediante la cual declara la ilegalidad de la suspensión colectiva de trabajo realizada por trabajadores de ECOPETROL el 22 de abril de 2004, promovida por la UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO, folios 63-64.
- Reclamación administrativa, folios 65-70.
- Copia del acta de acuerdo suscrita en el marco de la CETCOIT entre ECOPETROL y la USO del 23 de mayo de 2013 para el caso 2355 de la OIT, folios 72-85.
- Reliquidación acuerdo acta CETCOIT caso 2355 OIT a favor del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA, folios 193-194 y 353-354.

- Recibo de pago de salarios y/o pensiones y/o prestaciones sociales legales y extralegales del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA, desde mayo de 2002 a mayo de 2019, folios 195-198; 226-300 y 369-385.
- Contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA y ECOPETROL de fecha 27 de enero de 1999, folios 206-207.
- Comunicación reconocimiento pensional a favor del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA de fecha 19 de junio de 2004, suscrita por el Jefe Regional de Gestión de Personal-Magdalena Medio, folio 219 y 348.
- Comunicación de citación para suscribir acuerdo conciliatorio remitida al señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA el 28 de mayo de 2004 suscrita por Jefe Regional de Gestión de Personal-Magdalena Medio, folio 220 y 347.
- Certificación de contrato de trabajo del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA expedida el 10 de enero de 2018 por el Coordinador de Gestión Documental y Datos Maestros de ECOPETROL, folios 221-223 y 344-346.
- Certificación laboral del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA de fecha 09 de noviembre de 2004 expedida por la Coordinadora de Servicios al Personal-Regional Magdalena Medio, folio 225.
- Certificación de contrato de trabajo del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA expedida el 29 de mayo de 2014 por el Líder Grupo Gestión Maestra de Datos de Personal de ECOPETROL, folios 301-304.
- Certificación de pensión del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA, fechada 15 de enero de 2015, folio 305.
- Certificación de contrato de trabajo del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA expedida el 21 de junio de 2019 por el Líder Grupo Gestión Maestra de Datos de Personal de ECOPETROL, folios 355-368 y 391-401.
- Certificación de reliquidación de salarios, prestaciones sociales y beneficios conforme al acuerdo CETCOIT de fecha 26 de agosto de 2014 expedida por la Líder Grupo Gestión Maestra de Datos de Personal de ECOPETROL, folios 387-389.
- Certificación de pensión del señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA, fechada 27 de noviembre de 2014, folio 390.

Caso Concreto

Para resolver los problemas jurídicos puestos en consideración de esta sala en principio es necesario tener en cuenta que la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol S.A. fue constituida mediante el Decreto 30 de 1951 “Por el cual se organiza la Empresa Colombiana de Petróleos”, adicionado por el Decreto 2027 de 1951, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, según autorización de la Ley 165 de 1948.

Es válido tener en cuenta que la adición contenida en el Decreto 2027 de 1951, consistió en definir como régimen que regiría las relaciones de trabajo de la Empresa Colombiana de Petróleos el derecho común laboral contenido en el Código Sustantivo de Trabajo. Esto por cuanto la sustitución de patrono operada con motivo de la reversión de la Concesión de Mares al Estado, impuso legalmente la continuidad del régimen laboral que se aplicaba a los trabajadores al servicio de esa concesión.

Posteriormente, con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Ley 1760 de 2003 “mediante el cual se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Sociedad Promotora de Energía de Colombia. S.A.”, Ecopetrol fue transformada en una sociedad pública por acciones, del tipo de las sociedades anónimas, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad y, en tal carácter, estaba sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Luego, Ecopetrol se transformó en una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sujeta al régimen del derecho privado, según lo dispuesto por la Ley 1118 de 2006, artículo 6°.

De lo expuesto se tiene que, desde 1951 el régimen laboral de los trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos se regía por el derecho privado (Código Sustantivo del Trabajo), de conformidad con lo establecido por el Decreto 2027 de 1951.

Régimen privado que continuó con la expedición del Decreto Ley 1760 de 2003, al señalarse en el artículo 55 lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. PLANTA DE PERSONAL ACTUAL. Los funcionarios de la planta de personal de la Empresa Colombiana de Petróleos -Empresa Industrial y Comercial del Estado- vigente a la fecha de promulgación del presente decreto continuarán con sus contratos laborales, en las mismas condiciones en las que fueron suscritos.”

Y se reafirmó con la Ley 1118 de 2006, cuando se aclaró que los servidores públicos pasaron a tener el carácter de trabajadores particulares bajo el entendido que el régimen laboral aplicable es el del derecho privado, comprendido por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.

Ahora en cuanto al régimen pensional de los trabajadores de Ecopetrol se tiene que también se rige por las normas del derecho privado desde 1951 y hecho que también fue ratificado con la Ley 1118 de 2006, art. 7 inciso 2º donde se precisó que:

“Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social”.

Queriendo ello decir que a los trabajadores pensionados se les aplica las normas del Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo, el Acuerdo 01 de 1977 expedido por la Junta Directiva y el Sistema General de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993 y no las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo alega el apoderado del demandante.

Así las cosas, se tiene que Ecopetrol, para el reconocimiento de un derecho pensional no debe acudir a la expedición de actos administrativos, en el sentido pretendido por el demandante, pues, la relación de la entidad demandada con sus trabajadores sólo debe regirse por los lineamientos del derecho privado como quedó claro con los preceptos normativos relacionados.

Tampoco es válido el argumento de que por ser el demandante trabajador de ECOPETROL tiene la calidad de empleado público, ya que de ser cierta esa afirmación la jurisdicción laboral no sería la competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el art. 104, numeral 4 que establece que la Jurisdicción Contenciosa administrativa está instituida para conocer los asuntos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

En el presente caso, por mandato legal Ecopetrol es una sociedad de economía mixta sujeta a las normas de derecho privado en sus actuaciones

y que el señor demandante tiene la calidad de trabajador particular y su régimen legal es el establecido en las normas de derecho privado como ya se explicó.

Ahora a fin de determinar la ineficacia de las actas suscritas por el demandante y Ecopetrol en los años 2004 y 2013 con las cuales se pactó el reconocimiento pensional a favor del señor demandante, la sala se remitirá a los hechos que dieron origen a dicha negociación.

Para empezar, tenemos que el 22 de abril de 2004 la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO convocó a los trabajadores de Ecopetrol a un cese de actividades el cual fue declarado ilegal por el entonces Ministerio de la Protección Social con Resolución 001116 del 22 de abril de 2004.

En virtud de dicha declaratoria de ilegalidad, Ecopetrol decidió dar por terminado de forma unilateral 248 contratos de trabajadores que participaron en el cese de actividades, entre los cuales estaba el señor Francisco Antonio Sepúlveda Gamboa, previo agotamiento del procedimiento convencional establecido para el efecto.

Posteriormente, el 26 de mayo de 2004, Ecopetrol y la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO llegaron a un acuerdo para poner fin al conflicto colectivo, en el que respecto a los 248 trabajadores despedidos concertaron la posibilidad de reconocerles una pensión de jubilación plena o proporcional, previa realización de una conciliación individual con cada beneficiario ante la autoridad administrativa del trabajo y la realización de un tribunal de arbitramento a fin de decidir la situación de los trabajadores cuya situación no se ubicara en los requisitos descritos para acceder a la pensión de jubilación plena o proporcional.

Para el caso del señor demandante, se tiene que para mayo de 2004 contaba con 44 años de edad (fl.48), laboró para Ecopetrol mediante contrato de trabajo a término fijo e indefinido desde el 27 de mayo de 1982 hasta el 12 de mayo de 2004; contaba con un total de tiempo de servicio de 14 años y para esa época ya tenía 58 puntos como consta a folio 219 y 348, razón por la cual el señor FRANCISCO ANTONIO SEPULVEDA GAMBOA tenía requisitos para acceder a la pensión proporcional de jubilación pactada en ese acuerdo y que disponía:

“Pensión Proporcional de jubilación: Se reconocerá a aquellos que no se ajusten a lo señalado en el numeral anterior¹ y que para el momento de su desvinculación laboral hayan reunidos 58 o más puntos respecto a la modalidad pensional denominada plan 70 (art. 109 de la convención colectiva de trabajo), en la cual cada año de servicio equivale a un (1) punto y cada año de edad equivale a otro punto.”

En virtud de dichas circunstancias, Ecopetrol concedió pensión proporcional de jubilación al señor demandante como consta a folios 219, 220 y 347-348.

Para la liquidación tomó en cuenta el promedio mensual devengado en los últimos doce (12) meses de labores registrados en Ecopetrol correspondiente a la suma de \$1.726.137 monto al que se le aplicó un 62.14% para arrojar como primera mesada pensional la suma de \$1.072.621, valor que el trabajador aceptó, que concuerda con lo acordado por Ecopetrol y la USO y ante el cual el actor no presentó algún tipo de reclamación; además es válido tener en cuenta que para el momento en que las partes acordaron el reconocimiento de la pensión de jubilación extralegal no se encontraban frente a un derecho cierto e indiscutible, pues, el demandante no había cumplido los requisitos para acceder a la pensión legal de jubilación establecida en el art. 260 del CST y Ecopetrol le dio la posibilidad de acceder de forma prematura a la pensión convencional de jubilación a fin de hacer menos gravosa la situación de los trabajadores que fueron despedidos luego de que se les realizara el procedimiento convencional establecido, opción que de forma libre y voluntaria el demandante aceptó, pues, no se acredita en el expediente la existencia de algún vicio que haya afectado la voluntad del actor para esa época.

Por otro lado, la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO presentó el 08 de junio de 2004 una queja ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, a fin de dar una solución definitiva a las personas despedidas en el marco del conflicto colectivo 2002-2004, radicado bajo el No. 2355, la cual se tramitó en el marco de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT “CETCOIT” y que terminó por acuerdo entre las partes calendado 23 de mayo de 2013 donde se pactó:

¹ El numeral anterior hace referencia a la pensión plena de jubilación a la cual accederían los trabajadores que al momento de la desvinculación acreditaran los requisitos de la pensión plena de jubilación establecida en el art. 109 de la Convención Colectiva de Trabajo que disponía una pensión convencional para el trabajador que haya prestado como mínimo 20 años de servicio a la Empresa y reúna 70 puntos si es hombre, o 68 si es mujer, en un sistema en el que cada año completo de servicio equivale a un (1) punto y cada año cumplido de edad equivale a otro punto.

“1. Respecto de aquellas personas que participaron en el conflicto colectivo 2002-2004 y fueron pensionadas con ocasión del acta del 26 de mayo de 2004 según listado adjunto (anexo 2)², se les mantendrá tal status y se procederá a liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales por el tiempo transcurrido entre la fecha de desvinculación acaecida en el año 2004 y el 27 de octubre de 2011 para efectos de la reliquidación de su derecho pensional, para lo cual deberán suscribir conciliaciones individuales ante el Ministerio de Trabajo con el único inspector que sea designado, y con el acompañamiento de la Procuraduría a través de un delegado único.”

A fin de dar cumplimiento al acuerdo CETCOIT Ecopetrol y el señor demandante celebraron audiencia de conciliación el 11 de septiembre de 2013 ante el Ministerio de Trabajo donde el señor demandante aceptó:

- i) Acoger lo dispuesto en el numeral 1 del Acta de Acuerdo Integral y Definitiva sobre Situación de Trabajadores Despedidos con ocasión del Conflicto Colectivo 2002-2004 ECOPETROL-UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO de fecha 11 de septiembre de 2013, obrante a folios 72-78.
- ii) Aceptó que le fueran pagados los salarios, prestaciones sociales y demás beneficios convencionales conforme a lo liquidado en los anexos aportados en el expediente a folios 353 y 354, que corresponden a lo causado entre el 13 de mayo de 2004 y el 27 de octubre de 2011.
- iii) Aceptó que del monto resultante en la liquidación obrante a folios 353 y 354 se le descontaran las deducciones legales, los valores que le fueron pagados por cumplimiento de sentencias relacionadas con la terminación del contrato de trabajo y las mesadas pensionales que percibió desde el 13 de mayo de 2004, resultando a favor del trabajador la suma de \$44.210.036.
- iv) Aceptó que a partir del 28 de octubre de 2011 se le reconociera una mesada pensional por concepto de pensión extraconvencional de jubilación equivalente a \$2.450.800.
- v) Aceptó por concepto de retroactivo de mesadas pensionales la suma de \$9.863.440, monto que corresponde al mayor valor de las sumas ya percibidas por concepto de pensión en ese periodo.
- vi) Aceptó como mesada pensional a partir de octubre de 2013 la suma de \$2.604.400.

Al revisar dicho acuerdo conciliatorio se tiene que se mantuvo el status de pensionado del señor demandante, se dio cumplimiento a lo acordado por Ecopetrol y la USO en el marco del acuerdo CETCOIT, se le presentó al

² Folio 77 vto.

demandante al momento de la suscripción de dicho acuerdo las liquidaciones que deberían tomarse en cuenta para el reconocimiento de sus salarios y prestaciones sociales causados desde mayo de 2004 hasta octubre de 2011 y se le reliquidó la mesada pensional teniendo en cuenta dicha liquidación de salarios y prestaciones, tal como se acreditó a folios 353 y 354, dinero que el demandante en el interrogatorio de parte aceptó haber recibido conforme a lo acordado.

Si bien es cierto el demandante afirmó que no se sintió bien liquidado y que no tuvo conocimiento de donde se tomaron los valores para reliquidar su pensión, lo cierto es que dicha afirmación fue desvirtuada con la misma acta de conciliación donde se observa que el inspector del trabajo dejó constancia que la liquidación fue puesta en conocimiento del demandante, liquidación en la que incluso se tomó en cuenta un concepto técnico de tercero idóneo donde se detalló el proceso necesario para llegar a la suma propuesta y que también conoció el trabajador pensionado hoy demandante quien manifestó estar de acuerdo y aceptó con las condiciones y términos de dicha conciliación.

Así las cosas, se no considera que no es procedente acceder a las pretensiones del demandante, pues, los acuerdos conciliatorios bajo examen son válidos, aunado a que para el reconocimiento de lo consignado en el acta de conciliación la entidad Ecopetrol no tiene la obligación de emitir documentos adicionales ni una omisión en este aspecto daría lugar a la existencia de un vicio en la conciliación ni tampoco en el consentimiento del demandante porque lo conciliado no fue sobre objeto o causa ilícitas.

Respecto del efecto de la conciliación en materia laboral, tiene dicho con antelación la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias CSJ SL, 14 junio 2011, radicación 38314; CSJ SL, 24 enero 2012, radicación 44039; CSJ SL4716-2017 y particularmente en la sentencia CSJ SL18096-2016, reiterada más recientemente en las providencias CSJ SL11339-2017, CSJ SL15072-2017, CSJ SL8301-2017 y CSJ SL8564-2017 que:

“En un acuerdo conciliatorio, bien presentado ante un juez o ante un funcionario administrativo o delegado por ley para esas funciones, para que él imparta su aprobación en relación con el cuidado que debe tenerse respecto a que no se violentaron derechos ciertos e indiscutibles, pueden tocarse temas del derecho laboral ordinario donde se acuerden puntos específicos de orden legal, convencional o voluntariamente concedidos por el empleador o relacionados con la Seguridad Social. Pero, de todas formas, que hacen tránsito a cosa juzgada.

Son las partes, y solo ellas, las que llegan al acuerdo, el funcionario le imprime su aprobación formal y en adelante el documento que lo contiene, goza de la presunción de validez. La aprobación del funcionario se supedita a verificar que lo consignado fue lo que realmente se acordó y si no se violan derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, de manera que, si considera que no se presenta la dicha violación, debe aprobar el pacto y hacer las advertencias sobre los efectos de cosa juzgada que desde ese momento lo amparan.

Cuando se dice que el acta de conciliación hace tránsito a COSA JUZGADA, se está asegurando que no podrá adelantarse contra ella acción judicial posterior con el fin de revivir los asuntos conciliados. De hacerse, el juez deberá declarar probada, aún de oficio, la excepción de cosa juzgada. Esto debido a que el acta de conciliación tiene la misma fuerza obligante de una sentencia.”

Al revisar las pretensiones de la demanda y lo indicado por el apoderado del actor en la audiencia de art. 77 se advierte que el demandante pretende que se determine si ECOPETROL reconoció en debida forma la pensión de la que es beneficiario el señor Francisco Antonio Sepúlveda Gamboa; iii) si el documento mediante el cual se reconoció la pensión al demandante le fue notificado en debida forma al actor y iv) si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación concedida al señor demandante.

De la lectura de dichas solicitudes se colige que el actor pretende revivir el reconocimiento de su derecho pensional de jubilación convencional asunto que efectivamente ya fue debatido y acordado por las partes con un acuerdo conciliatorio válido y eficaz con plena constancia de la asistencia del demandante en la actuación ante el Ministerio de Trabajo, razón por la que no puede permitírsele al actor modificar las condiciones de la conciliación con el ejercicio de esta acción ordinaria, sobre la base de fundamentos que quedaron definidos tanto en el acuerdo que él individualmente sostuvo con Ecopetrol como en los acuerdos que la demandada tuvo con la organización sindical en el marco de la negociación colectiva.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado